

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00855-00 (ejecutivo)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad ejecutada en el escrito presentado con fecha 22 de febrero del presente año de cara al conocimiento que dice tener del mandamiento de pago, se tiene por notificada de dicha providencia por conducta concluyente (art. 301 del C.G. del P.), por secretaria remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico respectivo y contabilícense los términos respectivos de conformidad con el artículo 91 ibídem.

Frente la consignación que hace la parte ejecutada por la suma de 56.074.314 y mencionada en el escrito que se atiende, será tenida en cuenta en los términos de ley y en la oportunidad respectiva.

Por ser manifiestamente improcedente se niega la realización de la liquidación de crédito y costas solicitada por la ejecutada y si lo que pretende es obtener la terminación del proceso por pago, deberá proceder conforme el inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P., esto es presentado la liquidación correspondiente (capital, intereses de mora liquidados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago) para surtir el trámite que señala la norma citada¹.

Por la parte ejecutada debe tenerse en cuenta que si pretende cuestionar el monto de lo adeudado conforme lo señala en el numeral 3 de su escrito, esta situación resulta ajena al trámite de terminación del proceso por pago en los términos de la norma citada.

¹ Artículo 461 C.G. P. inciso tercero : (...) “ Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) “

Por secretaria verifíquese las diligencias necesarias tendientes a garantizar que el apoderado de la parte ejecutante tenga acceso al proceso, para su consulta. Déjense las constancias respectivas

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b42817955a2ee7c450b74436d195db3404db7c88b3a036348f22228286dfe3

Documento generado en 25/02/2021 07:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**